



Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara

Tercera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación para el año 2013

02 de julio de 2013

Acta de sesión del Comité de Clasificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara

En la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, se celebró la tercera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación para el año 2013 dos mil trece, convocada y presidida por el Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, en su carácter de Presidente del Comité de Clasificación.

Lista de asistencia:

El Presidente del Comité de Clasificación solicitó en primer término al Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes, en su calidad de Secretario del mismo, pasara la lista de asistencia entre los integrantes del Comité de Clasificación para que la signaran y habiéndose procedido a ello, dio fe de la presencia de los ciudadanos Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel y Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes.

El Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes, Secretario del Comité de Clasificación, da cuenta de lo anterior e informa que están presentes además del Presidente, los 2 dos integrantes adicionales del mismo, por lo que el Presidente





declaró la existencia de quórum y abierta la tercera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, y válidos los acuerdos que en ella se tomen, para lo cual propone el siguiente:

Orden del día:

I	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
II	Se deja sin efectos la resolución de fecha 22 veintidós de abril del año
	2013, dentro de la solicitud de información UT/009/2013.
III	Se somete a consideración del Comité de Clasificación la aprobación, el
	cumplimiento a la resolución 123/2013 emitida por el Instituto de
	Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dentro de la
	solicitud de información expediente UT/009/2013.
IV	Lectura, aprobación y firma del acta de la tercera sesión extraordinaria del
	Comité de Clasificación para el año 2013, del Sistema para el Desarrollo
	Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
V	Clausura de la sesión.

En razón de lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación pregunta a los demás miembros, si tienen alguna observación o punto que agregar al orden del día, por lo que después de haber esperado un momento, y al no existir observaciones, les pregunta en votación económica si aprueban el orden del día.

(Los miembros del Comité de Clasificación levantan la mano y dicen aprobado).

Sometido que fue el orden del día a la consideración del Comité de Clasificación, en votación económica fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes.

Asuntos y acuerdos:





- I. En razón de estar presentes en la sesión, el Presidente y los otros 2 dos miembros del Comité de Clasificación se cumple con el requisito para sesionar, existiendo el quórum legal para su desarrollo en los términos del artículo 28 punto 2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. Continuando con el desarrollo de la sesión, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes da cuenta para su aprobación, de lo ordenado dentro del resolutivo tercero de la resolución del recurso de revisión 123/2013 emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, respecto de la solicitud de información registrada bajo el expediente número UT/009/2013, mismo que a la letra dice:

"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada y se requiere al sujeto obligado para que del plazo de cinco días hábiles al que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva resolución y notifique la misma al solicitante, debidamente fundada, motivada, y en la que se justifique adecuadamente la reserva pretendida, para lo cual desde luego se hace necesario que el Comité de Clasificación del sujeto obligado haga un nuevo estudio y clasificación de la información solicitada".

Una vez expuesto lo anterior, el Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes manifiesta la siguiente:

"En el presente punto, solo queda someter a su consideración para su aprobación el dejar sin efectos la resolución emitida por este Comité de Clasificación de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión aludida".





Una vez dicho lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, pregunta a los miembros del mismo si tienen alguna observación respecto a este punto, por lo que habiendo esperando un momento, manifiestan los integrantes del Comité que no tiene observaciones; por tal motivo, el Presidente solicita el sentido del voto a cada integrante del Comité registrándose al efecto la siguiente votación:

El Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel emite su voto a favor.

El Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes emite su voto a favor.

El Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes emite su voto a favor.

Como consecuencia, con 3 tres votos a favor, se aprueba por unanimidad dejar sin efectos la resolución de la solicitud de información con el expediente número UT/009/2013, debiendo éste Comité de Clasificación elaborar y notificar una nueva resolución de la solicitud de información.

III. En este punto del orden del día el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes da cuenta para aprobación, de la resolución tal y como se ordena en los resolutivos dentro del recurso de revisión 123/2013 emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, respecto de la solicitud de información registrada bajo el expediente número UT/009/2013, por lo que cede el uso de la voz al Secretario, Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes, con la finalidad de que dé una síntesis del asunto que nos ocupa en lo particular; por lo que este último, manifiesta lo siguiente:

"Miembros del Comité de Clasificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, con su permiso doy cuenta para





su conocimiento, de las generalidades del asunto que hoy nos ocupa, y que ha motivado que el día de hoy sesione extraordinariamente este Comité.

El pasado 15 quince de abril del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud de información presentada por un ciudadano, misma que se registró bajo el número de expediente UT/009/2013, mediante el cual se requiere 'la expedición de copias certificadas por duplicado, de todo lo actuado en el expediente 542/12 de la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara'.

Como ustedes recordaran, en la segunda sesión extraordinaria de éste Comité celebrada el día 22 veintidós de abril de este año, dentro del segundo punto del orden del día se acordó reservar la información solicita por revestir el carácter de confidencial. Ese mismo día, el acuerdo citado fue notificado al solicitante a través de la cuenta de correo electrónico que señaló para ello.

El día 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco notificó a este Sistema DIF Guadalajara la admisión del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente 123/2013, el cual corresponde a la inconformidad con la clasificación de la información solicitada como reservada.

En razón de lo anterior, el día 16 dieciséis de mayo del año en curso se envió al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el informe de Ley correspondiente dentro del recurso de revisión 123/2013, junto con copias certificadas de todo lo actuado dentro de la solicitud de información UT/009/2013.

Por último, el 24 veinticuatro de junio de este año el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco notificó a este Sistema DIF Guadalajara la resolución respectiva, en el sentido de que resulta fundado el





recurso de revisión, y ordenando dejar sin efectos la resolución impugnada y requiriendo a éste sujeto obligado para emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se justifique adecuadamente la reserva pretendida, de conformidad con el considerando VII de dicha resolución".

Una vez dicho lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes expone lo siguiente:

"En razón de lo anterior, pongo a consideración de éste Consejo el análisis y estudio de la información contenida en los documentos solicitados por el ciudadano , con la finalidad de que se fundamente y motive debidamente la resolución respecto de la solicitud de información registrada bajo el número de expediente UT/009/2013, y que consiste en lo que a continuación se describe:

'...la expedición de copias certificadas por duplicado, de todo lo actuado en el expediente 542/12 de la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara...'

En relación con lo señalado, se debe indicar que el mismo día de la presentación de la solicitud de información, se acordó la admisión de la misma, por lo que se integró el expediente respectivo y se giró el memorándum DG/393/2013 dirigido a la Procuraduría Social de la Familia de este sistema DIF Guadalajara, por ser el área interna generadora y resguardante de la información. Por lo que el pasado 18 dieciocho de abril, la Procuraduría Social de la Familia remitió a la Unidad de Transparencia el expediente respectivo, con la finalidad de que se resuelva la solicitud de información en cuestión, manifestando además dicha Procuraduría, que los objetivos de este sistema son asegurar la atención permanente a la población proporcionando asistencia social en beneficio de menores en estado de





abandono, adultos mayores y personas con discapacidad; y que dicha Procuraduría brinda atención sociofamiliar respecto de los reportes de maltrato a menores, personas con discapacidad y adultos mayores a través de la conciliación y mediación familiar.

Cabe mencionar, que conforme a los artículos 26 y 29 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el Comité de Clasificación del DIF Guadalajara a quien le compete clasificar la información pública en poder de este sujeto obligado".

Continuando con el desarrollo de la sesión, el Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel manifiesta lo siguiente:

"En ese orden de ideas, la información solicitada consiste en las copias certificadas de un expediente, mediante el cual se atiende un reporte de maltrato en perjuicio de una persona de sexo femenino de la tercera edad, al cual se le continúa dando el seguimiento pertinente, en concordancia a lo enmarcado por la Ley de Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de garantizar el bienestar de dicha persona a través de un convenio entre los familiares de la misma, para lo cual se realizan visitas de seguimiento para corroborar el estado en que se encuentra la señora, y se estipulan citas en las instalaciones de dicha Procuraduría para atención terapéutica.

Es por lo ya indicado, que la información que se solicita encuadra en lo estipulado en el artículo 41 punto 1 fracción l inciso c), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual cataloga como información reservada a aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y ya que los hechos narrados y contenidos en las documentales que integran el expediente 542/12 de la Procuraduría de la Familia del municipio de Guadalajara, van encaminados y





nacen a partir de la denuncia de maltrato citada en el párrafo anterior; por lo que, lo que se pretende con las acciones realizadas en ese asunto por el personal de este Sistema, es en primera instancia verificar la salud de dicha persona, y una vez revisada esa cuestión, el personal de la Procuraduría ha realizado acciones tendientes a la búsqueda de garantizar la seguridad de la señora, analizando y proponiendo acordar entre los familiares de la misma todas las acciones encaminadas a que conviva de forma sana con todos sus hijos y nietos sin excepción.

Es de señalar que dentro de las documentales se encuentran testimonios de todas y cada una de las partes que han intervenido en la investigación que se ha estado realizando por el personal de la Procuraduría, incluyendo los de la propia persona de la tercera edad, y su entrega en la etapa procesal que se encuentra podría causar desinformación y/o confusión respecto de los acuerdos que se pretenden lograr para garantizar la seguridad y la salud de la persona a la que se denunció era victima de maltrato, pudiendo corroborar lo expuesto con lo contenido en las fojas 8 (ocho), 12 (doce), de la 14 (catorce) a la 16 (dieciséis), de la 18 (dieciocho) a la 22 (veintidós), 26 (veintiséis), 35 (treinta y cinco), 36 (treinta y seis), 38 (treinta y ocho) y 39 (treinta y nueve); las cuales, como se puede apreciar, contienen información tendiente a garantizar la salud y seguridad de la señora. Abundando más en lo anterior, en las fojas 21 (veintiuno) y 37 (treinta y siete) se pueden apreciar convenios firmados entre algunas de las partes en el sentido de realizar acciones que benefician la seguridad y salud de dicha persona, como lo es el garantizar que ella cuente con una vivienda y la seguridad física dentro de la misma; indicando además que todas las acciones realizadas por el personal de la Procuraduría son encaminadas a la búsqueda de brindar la atención y orientación socio familiar que ella necesita.

Por lo anteriormente expuesto, es que de conformidad al artículo 41 punto 1 fracción I inciso c), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y





sus Municipios, es que se propone clasificar lo solicitado como información reservada, en tanto no se acuerde archivar el expediente como concluido".

Una vez dicho lo anterior, el Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes expone lo concerniente a la **PRUEBA DE DAÑO**, por lo que dice lo siguiente:

"El artículo 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los requisitos que se deben cumplir para realizar la pretendida clasificación, y que a la letra dicen:

Por lo que ve a la fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior (se refiere al artículo 42 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), el sujeto obligado deberá comprobar:

I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial: Se cumple con el presente requisito, toda vez que la información solicitada encuadra en lo previsto por el punto 1 fracción I inciso c), del artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que será información reservada la siguiente:

- 'Artículo 41. Información reservada Catálogo
- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:

(...)

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona...'.

II.- En el caso del artículo 41 fracción 1 de la ley:

 a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley: Por principio de cuentas se debe señalar que el





interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa del Estado; siendo que para el caso que nos ocupa, conforme al artículo 6 de la Ley de Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, es el propio Estado quien debe coadyuvar en el resguardo de la familia como un espacio de afecto, seguridad y desarrollo; en ese sentido, la mediación que se está llevando a cabo a través de la Procuraduría Social de la Familia, es con la finalidad de que a través de un procedimiento sin rivalidad, informal, voluntario y confidencial, las partes puedan negociar o adoptar sus propias decisiones sobre la solución de su conflicto familiar (toda vez que se trata de madre e hijos) en un resultado mutuamente aceptado, en atención a sus intereses y propuestas, mediante la suscripción de los acuerdos que se buscan adoptar; siendo pues, que la revelación del expediente que ha dado lugar a la solicitud de información en cuestión, entorpecería y afectaría las negociaciones llevadas entre las partes, afectando así el interés tutelado por el Estado, como es la seguridad y salud de la persona de la tercera edad y de su familia. Lo anterior, también es de conformidad a lo previsto por el lineamiento Décimo de los Lineamiento Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia: Se cumple plenamente con este requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información aludida, como se demuestra en los párrafos anteriores, siendo que el daño o perjuicio queda demostrado con el análisis del punto 1 fracción I del artículo 41 de la Ley de la materia, en el sentido de que la disminución o afectación de las funciones y la operación





Institucional de este Sistema DIF Guadalajara a través de la Procuraduría Social de la Familia del municipio de Guadalajara afecta el interés público, al limitar su accionar respecto de la integración familiar como base de nuestra sociedad; acreditándose así el supuesto de esta fracción.

Por último, con fundamento a lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el lineamiento Octavo de los Lineamiento Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se deben expresar las siguientes **REQUISITOS DE VALIDEZ**:

I.- El nombre del sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
 II.- El área generadora de la información: El Consejo Municipal de la Familia de Guadalajara.

<u>III.- La fecha de aprobación del acta:</u> 02 (dos) de julio del año 2013 (dos mil trece).

IV.- Los criterios de clasificación de información pública aplicables: Los criterios generales en materia de clasificación de información pública del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, y criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.

<u>V.- Fundamento legal y motivación:</u> Por lo primero es aplicable el artículo 41 punto 1 fracción I inciso c), de la Ley de Información Pública del Estado de





Jalisco y sus Municipios; y por lo segundo, se encuentra detallado en los párrafos que anteceden.

VI.- El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: Se clasifica como reservada la información contenida en el expediente 542/12 del Consejo Municipal de la Familia de Guadalajara en su totalidad, ya que todo versa sobre la atención encaminada a garantizar la seguridad y la salud de la persona investigada.

VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio: Por el tipo de información de que se trata, y conforme a la prueba de daño realizada, la información será reservada a partir de la fecha en que se inició con el procedimiento que dio lugar a la denuncia de maltrato presentada, y será información reservada hasta en tanto no se archive el mismo como asunto concluido.

VIII.- La firma de los miembros del Comité: Las mismas se encuentra al final del presente documento".

Además de lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes expone lo siguiente:

"No debemos pasar por desapercibido que los procedimientos que se desahogan por parte del Consejo Municipal de Familia se siguen a forma de juicio, lo cual se puede constatar ya que dentro de los mismos podemos encontrar las cuatro etapas básicas que contiene los juicios en general:

- a) La etapa postulatoria: que es aquella en la que se le hace saber a la autoridad el derecho quebrantado y se le pide la restauración del mismo; esta etapa es en la que recibimos las denuncias por maltrato o abandono en detrimento de las personas a las que les prestamos el servicio.
- b) La etapa probatoria: que es aquella en la que se prevé a la autoridad de una visión objetiva sobre los hechos denunciados; ésta se





desarrolla con las visitas e inspecciones que se realizan a los domicilios de las personas para corroborar la veracidad de los hechos denunciados.

- c) La etapa de alegatos: que es aquella en la que se dan las reflexiones, consideraciones, argumentos y razonamientos entre las partes para que la autoridad se dé una idea de lo que se pretende obtener; esta etapa se desahoga cuando citamos a las partes, ya sean familiares o demás interesados para que expresen su postura y lo que pretenden dentro del procedimiento de denuncia que se está desarrollando.
- d) La etapa resolutoria: en esta se dicta la sentencia por parte de la autoridad; esta etapa se desahoga cuando se llega a la firma de un acuerdo, con el cual se convenían las acciones tendientes a resguardar la salud y seguridad de las personas vulnerables, por lo que una vez firmado el convenio en cuestión y verificado que la salud y seguridad de dichas personas está garantizada, se acuerda además archivar los expedientes como concluidos".

Continuando con el desarrollo de la sesión, el Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel manifiesta lo siguiente:

"En ese orden de ideas, la información solicitada consiste en las copias certificadas de un expediente que se desahoga a forma de juicio, con la finalidad de garantizar el bienestar de una persona de la tercera edad a través de un convenio entre los familiares, por lo que una vez que se haya llegado a un acuerdo y se firme el convenio correspondiente, podríamos estar en posibilidad de archivar el presente asunto como concluido.

Y es que, de acuerdo a las documentales que integran dicho expediente, el mismo se encuentra en la etapa de alegatos y no ha concluido aún, tal y como se puede apreciar en la foja 39 (treinta y nueve) de las documentales que lo integran, y que es la última de las actuaciones de dicho asunto, y que de la





misma se desprende que se trata de una conversación realizada vía telefónica entre personal de la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara y la persona de la tercera edad que se pretende garantizar su salud y seguridad.

Y si bien es cierto dicha Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara no es una autoridad jurisdiccional, si lo es que es una autoridad Administrativa, cuyos procedimientos se desahogan en forma de juicio, y en base a las estipulaciones de que dicho procedimiento no ha concluido, es que se puede encuadrar el expediente materia de la solicitud de información en cuestión se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 41 punto 1 fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se cita a continuación:

'Artículo 41. Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado...'.

Una vez manifestado que la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara no es una autoridad jurisdiccional, y que los procedimientos administrativos que desahoga lo hace a forma de juicio, es que llegamos a la conclusión que los expedientes aperturados como resultado de su actuar, deberán considerarse información confidencial, no sólo en el caso que nos ocupa, sino en cualquier otro en que se pida un expediente de dicha Procuraduría; lo anterior, claro que se aplicaría siempre y cuando dichos expedientes no hayan causado estado y como resultado se acuerde se archiven como concluidos.

Ya para concluir con mi intervención, debo indicar que se considera que un expediente ha causado estado, cuando se hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme; o lo que es lo mismo,





haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Y para que no quede lugar a duda, debemos precisar que una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

Por lo anterior y contrario a lo que manifiesta ahora recurrente, tal y como se puede observar del estado que guarda el expediente, el mismo continúa inconcluso".

Una vez dicho lo anterior, el Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes expone lo concerniente a la **PRUEBA DE DAÑO**, por lo que dice lo siguiente:

"El artículo 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los requisitos que se deben cumplir para realizar la pretendida clasificación, y que a la letra dicen:

Por lo que ve a la fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior (se refiere al artículo 42 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), el sujeto obligado deberá comprobar:

I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial: Se cumple con el presente requisito, toda vez que la información solicitada encuadra en lo previsto por el punto 1 fracción IV, del artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que será información reservada la siguiente:

'Artículo 41. Información reservada - Catálogo

- 1. Es información reservada:
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado...'.





II.- En el caso del artículo 41 fracción 1 de la ley:

- a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley: Por principio de cuentas se debe señalar que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa del Estado; siendo que para el caso que nos ocupa, conforme al artículo 6 de la Ley de Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, es el propio Estado quien debe coadyuvar en el resguardo de la familia como un espacio de afecto, seguridad y desarrollo; en ese sentido, la mediación que se está llevando a cabo a través de la Procuraduría Social de la Familia, es con la finalidad de que a través de un procedimiento sin rivalidad, informal, voluntario y confidencial, las partes puedan negociar o adoptar sus propias decisiones sobre la solución de su conflicto familiar (toda vez que se trata de madre e hijos) en un resultado mutuamente aceptado, en atención a sus intereses y propuestas, mediante la suscripción de los acuerdos que se buscan adoptar; siendo que para el caso que nos ocupa, hasta en tanto no se llegue a los acuerdos encaminados a la solución del conflicto en cuestión mediante la firma del convenio correspondiente, y que posteriormente se pueda archivar el expediente como asunto concluido, es que se pueda revelar la información que contiene dicho expediente, quedando hasta en tanto como información reservada por tratarse de un expediente que corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado aún.
- b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia: Se cumple plenamente con este requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información aludida, como se demuestra en los párrafos anteriores, siendo que el daño o perjuicio queda demostrado con el





análisis del punto 1 fracción IV del artículo 41 de la Ley de la materia, en el sentido de que la disminución o afectación de las funciones y la operación Institucional de este Sistema DIF Guadalajara a través de la Procuraduría Social de la Familia del municipio de Guadalajara afecta el interés público, al limitar su accionar respecto de la integración familiar como base de nuestra sociedad; acreditándose así el supuesto de esta fracción".

Por último, con fundamento a lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el lineamiento Octavo de los Lineamiento Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se deben expresar las siguientes **REQUISITOS DE VALIDEZ**:

I.- El nombre del sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
 II.- El área generadora de la información: El Consejo Municipal de la Familia de Guadalajara.

III.- La fecha de aprobación del acta: 02 (dos) de julio del año 2013 (dos mil trece).

IV.- Los criterios de clasificación de información pública aplicables: Los criterios generales en materia de clasificación de información pública del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, y criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.





<u>V.- Fundamento legal y motivación:</u> Por lo primero es aplicable el artículo 41 punto 1 fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y por lo segundo, se encuentra detallado en los párrafos que anteceden.

VI.- El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: Se clasifica como reservada la información contenida en el expediente 542/12 del Consejo Municipal de la Familia de Guadalajara en su totalidad, ya que todo versa sobre la atención encaminada a garantizar la seguridad y la salud de la persona investigada.

VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio: Por el tipo de información de que se trata, y conforme a la prueba de daño realizada, la información será reservada a partir de la fecha en que se inició con el procedimiento que dio lugar a la denuncia de maltrato presentada, y será información reservada hasta en tanto no se archive el mismo como asunto concluido.

<u>VIII.- La firma de los miembros del Comité:</u> Las mismas se encuentra al final del presente documento".

Una vez concluida la intervención anterior, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes expone lo siguiente:

"Han sido muy convenientes las exposiciones realizadas por los miembros de este Comité de Clasificación, y no me queda más que agregar que los documentos que integran el expediente 542/12 del Consejo Municipal de Familia de Guadalajara, contienen información clasificada como confidencial por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en su artículo 44 cataloga cual es dicha información, y que a continuación se describe:





- 1. Es información confidencial:
- I. Los datos personales de una persona física identificada e identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;
 - d) Domicilio;
 - e) Número telefónico y correo electrónico;
 - f) Patrimonio;
 - g) Ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica;
 - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
 - i) Preferencia sexual; y
 - j) Otras análogas que afecten la intimidad;
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene; y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa....'

Conforme a lo citado en el artículo que antecede, se puede apreciar que en las documentales que integran el expediente materia de la presente solicitud de información, podemos encontrar diversa información de la catalogada como confidencial por la Ley de la materia, ya que como lo pueden apreciar de la simple inspección de dichas documentales, se pueden apreciar datos referentes a las características físicas, morales o emocionales ya que se describe a la persona que se está investigando; como se puede apreciar se describen cuestiones de su vida afectiva o familiar, incluso en ese sentido podemos agregar que el multicitado expediente versa sobre la denuncia hecha por omisión de cuidados en agravio de la persona de la tercera edad por sus familiares; se encuentra descrito su domicilio y parte del patrimonio con el que cuenta la familia; y debemos agregar que se describen cuestiones respecto de





su estado de salud tanto física como mental; tal y como de las documentales que integran dicho expediente se desprende".

Una vez dicho lo anterior, el Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes expone lo concerniente a la **PRUEBA DE DAÑO**, por lo que dice lo siguiente:

"El artículo 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los requisitos que se deben cumplir para realizar la pretendida clasificación, y que a la letra dicen:

Por lo que ve a la fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior (se refiere al artículo 42 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), el sujeto obligado deberá comprobar:

I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial: Se cumple con el presente requisito, toda vez que la información solicitada encuadra en lo previsto por el punto 1 fracción l incisos b), c), d), f) y h), del artículo 44 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que será información confidencial la siguiente:

- 'Artículo 44. Información confidencial Catálogo
- 1. Es información confidencial:
- I. Los datos personales de una persona física identificada e identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;
 - d) Domicilio;
 - e) Número telefónico y correo electrónico;
 - f) Patrimonio;





- g) Ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten la intimidad...'.

II.- En el caso del artículo 41 fracción 1 de la ley:

- a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley: En el presente supuesto no aplica la presente fracción ni inciso, ya que versa sobre otro artículo de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia: En el presente supuesto no aplica la presente fracción ni inciso, ya que versa sobre otro artículo de la Ley de Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por último, con fundamento a lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el lineamiento Octavo de los Lineamiento Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se deben expresar las siguientes **REQUISITOS DE VALIDEZ**:

I.- El nombre del sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
 II.- El área generadora de la información: El Consejo Municipal de la Familia de Guadalajara.





<u>III.- La fecha de aprobación del acta:</u> 02 (dos) de julio del año 2013 (dos mil trece).

IV.- Los criterios de clasificación de información pública aplicables: Los criterios generales en materia de clasificación de información pública del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, y criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.

<u>V.- Fundamento legal y motivación:</u> Por lo primero es aplicable el artículo 44 punto 1 fracción l incisos b), c), d), f) y h), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y por lo segundo, se encuentra detallado en los párrafos que anteceden.

VI.- El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: Se clasifica como confidencial la información contenida en el expediente 542/12 del Consejo Municipal de la Familia de Guadalajara en su totalidad, ya que todo versa sobre la atención encaminada a garantizar la seguridad y la salud de la persona investigada, y contienen datos considerados como confidenciales por las razones ya expuestas.

VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio: Por el tipo de información de que se trata, y conforme a la prueba de daño realizada, la información será reservada por revestir el carácter de confidencial a partir de la fecha en que se inició con el procedimiento que dio lugar a la denuncia de maltrato presentada, y será información confidencial de manera indefinida, ya que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser la que regula el presente procedimiento, no determina que este tipo de información tenga caducidad, ni la extinción de dicha caducidad.

VIII.- La firma de los miembros del Comité: Las mismas se encuentra al final del presente documento".





Dicho lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes expone lo siguiente:

"Por lo ya expuesto, es que concluimos conforme a lo ya expuesto que se propone clasificar la información contenida en el expediente 542/12 del Consejo Municipal de Familia de Guadalajara conforme a lo estipulado en la Ley de Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como información reservada conforme al artículo 41 punto 1 fracción I inciso c), por considerar que su difusión pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de la tercera edad en contra de la cual se presentó la denuncia que dio lugar a dicho expediente; además de considerarla también reservada conforme al mismo artículo 41 punto 1 fracción IV por considerar que ese expediente es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto el mismo no cause estado y se archive como concluido; y por último por considerarla como información confidencial conforme al artículo 44 punto 1 fracción I incisos b), c), d), f), y h), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por considerar que las documentales que integran el multicitado expediente contienen datos personales de una persona de la tercera edad identificada o identificable relativos a las características físicas morales o emocionales, su vida familiar o afectiva, domicilio, patrimonio, y estado de salud física y mental. Por lo que de no haber nada más que agregar, se pone a su consideración para su aprobación la presente clasificación de información, conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión 123/2013, por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Es cuanto miembros del Comité de Clasificación".

Una vez dicho lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, pregunta a los miembros del mismo si





tienen alguna observación respecto a este punto, por lo que habiendo esperando un momento, manifiestan los integrantes del Comité que no tienen observaciones; por tal motivo, el Presidente solicita el sentido del voto a cada integrante del Comité registrándose al efecto la siguiente votación:

El Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel emite su voto a favor.

El Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes emite su voto a favor.

El Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes emite su voto a favor.

Como consecuencia, con 3 tres votos a favor, se aprueba por unanimidad la reserva de la información solicitada en el expediente número UT/009/2013, por lo que la misma se declara información pública reservada y confidencial por las consideraciones ya expuestas, y se instruye a la Unidad de Transparencia para que elabore y notifique la resolución respectiva.

IV. Continuando con el desarrollo de la sesión, el Presidente del Comité de Clasificación Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes pone a consideración de los demás miembros del mismo la aprobación y firma del acta de la tercera sesión extraordinaria, por lo que pregunta si se tienen alguna observación, o se puede omitir la lectura del acta, y si se puede aprobar y firmar en votación económica.

(Los integrantes del Comité de Clasificación levantan la mano y dicen aprobado).

Por haberse aprobado por todos los miembros del Comité de Clasificación, se le solicita al Secretario del mismo recabe las firmas de los integrantes en el documento correspondiente.





V. No habiendo más asuntos que tratar, el Presidente del Comité de Clasificación Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes da por concluida la tercera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta.

Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes
Presidente del Comité de Clasificación

Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel

Licenciado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes Secretario